



ORDENANZA FISCAL Nº 7: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, que establece el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Serán objeto de este impuesto las instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias, obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometidas a las públicas y construcción de pozos negros, obras de fontanería, instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos, obras menores, todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Este impuesto es compatible con la tasa sobre otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 226 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y regulada en la Ordenanza Nº 12, establecida en el artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2º.- EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas, reguladas en la Ordenanza nº 12.

Art. 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- b) Los constructores.
- c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados incluidos en él, honorarios de redacción de proyecto y dirección de obras y demás conceptos e impuestos que determinan el presupuesto de ejecución por contrata, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto del impuesto, actualizando, en los casos que procedan, las valoraciones del presupuesto, informando de ello al Ayuntamiento. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.





2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 10 euros.

3.- El tipo de gravamen será el 3,5%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, obra o instalación, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Deberá acompañarse con la documentación que se indica en la ordenanza reguladora de los instrumentos de intervención municipal: licencias, declaración responsable y comunicación previa.

Art. 5º.- GESTION

1.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, con el pertinente Proyecto Técnico visado y presupuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art 6º Bis .-BONIFICACIÓN MEDIOAMBIENTAL

La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, resultante de las obras de instalación de placas fotovoltaicas y el fomento del uso de energías renovables, será susceptible de bonificación en un 50%. Esta bonificación será solamente aplicable en las construcciones o proyectos de obras o instalaciones que tengan como destinatarios viviendas o instalaciones industriales, siempre y cuando sean para consumo propio y no para explotación o venta de la energía que se produzca.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación íntegra en el B.O.P.Z., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2020 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

San Mateo de Gallego, a 2 de enero de 2020.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario

